



Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001 4003 001 2020 00235 01 de ROSALBA BELTRAN SÁENZ contra TRIBUNAL DE GARANTIAS Y CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL META ANUC META y JOSÉ MARTINEZ GUCHUVO en su calidad de presidente de la ANUC META, con vinculación de GERCY DINAEL RODRIGUEZ DAZA, EMILIO GARCIA, RAFAEL HERNANDO RINCON HERRERA, ANA YADIRA MURCIA COLLAZOS; el TRIBUNAL DE GARANTIAS, CONCILIACIÓN Y DISCIPLINA DE LA ANUC META; y la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL META

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante ROSALBA BELTRAN SÁENZ, contra el fallo de tutela proferido el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió ROSALBA BELTRAN SÁENZ, por considerar que se vulneraron su derecho fundamental al debido proceso; en consecuencia, solicitó ordenar a los accionados TRIBUNAL DE GARANTIAS y CONCILIACIÓN de la Asociación de Usuarios Campesinos del Departamento del Meta y al señor JOSÉ MARTINEZ GUCHUVO en su calidad de presidente de la ANUC META, declarar nulo lo actuado desde el auto de apertura de investigación preliminar de fecha 03 de diciembre de 2019 y suspender los términos del proceso disciplinario adelantado por la restricción presentada por la cuarentena ordenada por el Gobierno Nacional que impide el ejercicio del debido proceso, y por cuanto se deben elegir a 2 miembros del Tribunal de Garantías y Conciliación que sean socios activos de la ANUC.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que pertenece y es presidenta de la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE USUARIOS CAMPESINOS ANUC VILLAVICENCIO y Fiscal de la ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL META ANUC META. En desarrollo de sus funciones como fiscal ha elevado petición al presidente José Martínez Guchuvo sin obtener respuesta.

Expresó la pérdida total en la confianza depositada al presidente de la ANUC Meta, por no brindar información sobre la contratación estatal por lo que decidió convocar como fiscal junto con 12 presidentes Municipales de la ANUC y de conformidad con los estatutos artículo noveno y artículo

catorce, la convocatoria de una Asamblea Ordinaria a fin de debatir los problemas surgidos con el presidente, quien, convocado, no asistió.

Adujó que el Presidente José Martínez Guchuvo, instauró una queja ante el Tribunal de Garantías y Conciliación De La ANUC META, integrado por los señores EMILIO GARCIA de ANUC Puerto Lleras, RAFAEL HERNANDO RINCON HERRERA de ANUC Villavicencio y ANA YADIRA MURCIA COLLAZOS de ANUC Lejanías; sin embargo, la señora ANA YADIRA MURCIA de ANUC Meta del 2016, no es asociada de la ANUC Lejanías y ha firmado en varias ocasiones como secretaria del Tribunal de Garantías Conciliación y Disciplina de la ANUC META, uno de ellos, el 03 de diciembre de 2019 mediante un auto de apertura de investigación disciplinaria, otra el Acta de no comparecencia a la audiencia de conciliación del 11 de diciembre de 2019 y firma la Resolución 01 de 2020 mediante la cual se hace apertura formal del proceso de investigación disciplinaria en su contra y otras personas más.

En cuanto a RAFAEL HERNANDO RINCON HERRERA indica perteneció a la ANUC Villavicencio y por estatutos perdió su condición de asociado activo, lo cual se certifica por parte de la mesa directiva de la ANUC Villavicencio y pese a ello funge como vicepresidente del respectivo Tribunal, por tanto, estas dos personas por no pertenecer a ninguna Asociación Municipal de Usuarios Campesinos, no pueden ejercer cargo alguno.

Enuncia que por estatutos de la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos del Meta en el artículo vigésimo octavo se crea el TRIBUNAL DE GARANTIAS Y DE CONCILIACIÓN, más no el TRIBUNAL DE GARANTIAS CONCILIACIÓN Y DISCIPLINA DE LA ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL META y es el Congreso Departamental de la ANUC Meta, el que goza de las facultades para realizar ese cambio de conformidad con el artículo trigésimo del estatuto de la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos del Meta.

La accionante afirmó que la resolución 01 de 2020, mediante la cual el Tribunal de Garantías, Conciliación y Disciplina, realiza la apertura disciplinaria en plena pandemia y en cuarentena por el COVID-19, y dice haber fijado un aviso en la cartelera de la oficina de la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos del Meta, ahora bien hay plena aceptación de la violación de la cuarentena ya que los miembros del Tribunal, no viven en Villavicencio, claro ejemplo de la violación del debido proceso, aunado al hecho de que nunca se podrán realizar pruebas ni recepcionar testimonios, ni interrogar al señor quejoso para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Además, que no se resolvieron las nulidades invocadas presentadas el día 18 de diciembre de 2019, lo cual se debió tener en cuenta y resolver antes o

en la expedición del famoso auto de apertura o Resolución 01 de 2020 expedido por el Tribunal de Garantías, Conciliación y Disciplina de la ANUC META.

Resalta que al manifestar en la Resolución 01 del 2020 "... sin embargo advirtiéndole que para la etapa procesal en que se encuentra la actividad aquí desplegada, particularmente frente a lo dispuesto en el Artículo 11 del Acuerdo 001 de 2010 Código de Ética, se tiene que las subsiguientes etapas a agotar no son presenciales y están llamados a ser subsanados por vía virtual los recursos a los que haya lugar." Es decir, con ello que se quita el derecho de llamar testigos, nombrar apoderado ya que es su deseo, interrogar al quejoso y a los terceros afectados y que lo único que se debe dar traslado es a los recursos.

Destaca que el Tribunal de Garantías y Conciliación en su auto de apertura de investigación preliminar del 03 de diciembre indica que la queja se allega por medio de un email, no obstante, la queja tiene fecha del 04 de diciembre de 2019 y no tiene recibido, así como tampoco le fueron individualizados los cargos, por lo cual, solicita la nulidad del auto de apertura de la investigación.

II. TRÁMITE

Admitida la acción de tutela se dispuso el debido enteramiento de la accionada y vinculadas para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

LA GOBERNACION DEL META a través del Gerente de Acción Comunal y de Participación Ciudadana del Meta, afirmó no haber vulnerado derechos fundamentales y dicha entidad no es la llamada a tener responsabilidad de lo allí manifestado por la accionante, puesto que ella misma manifiesta que se encuentra inmersa en un proceso disciplinario ante el Tribunal de Garantías y Conciliación del cual hace parte la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos del Meta, aclara, que si bien es cierto la Gerencia Comunal y de Participación Ciudadana tiene la facultad de ejercer control, inspección y vigilancia a las empresas sin ánimo de lucro (ESAL), no es menos cierto que esta Asociación Departamental de Usuarios Campesinos del Meta no se encuentra inscrita en la Gobernación del Meta como se prueba en su plataforma de Organizaciones Sociales (ORSO) y del cual se anexa como acápite probatorio.

Sin embargo, informa que oficiará a la respectiva Asociación Departamental de Usuarios Campesinos para hacerle seguimiento, y a la Cámara de Comercio de Villavicencio, para hacer el debido control, inspección y vigilancia de sus procedimientos y manejos administrativos, frente al trámite que están ejerciendo en temas disciplinarios el Tribunal de

Garantías y Conciliación de la ANUC; que debe ser agotado y cumplir con los parámetros legales, del cual la Lrrencia Comunal y de Participación Ciudadana es ajena, ya que no es competencia conocer en esa instancia, por lo anterior, solicita la desvinculación de la presente acción de tutela y en consecuencia se niegue el amparo de los derechos fundamentales solicitados.

Por su parte, LA ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DE ANUC META, manifestó que la ANUC Meta es confederada a la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia ANUC y como confederada está sujeta a los estatutos nacionales, en lo pertinente; la Anuc Meta es una organización con autonomía en aspectos administrativos, pero no es independiente; en Colombia existe la ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS DE COLOMBIA ANUC, integrada por todos los campesinos afiliados por medio de las Asociaciones Municipales de Usuarios Campesinos, para cuya acreditación de pertenencia debe haber obtenido la cédula campesina expedida por la ANUC NACIONAL. La ANUC para efectos del trabajo territorial tiene una estructura integrada por asociaciones municipales y departamentales, reguladas como ANUC por los estatutos nacionales en su condición de confederadas y a nivel departamental y municipal con una vida administrativa autónoma, para ello cuentan con estatutos y registros legales propios, lo que no las hace independientes de la nacional.

Agregó que acudió al Tribunal de Garantías Conciliación y Disciplina, por ser su obligación presentar a la instancia responsable de la disciplina los hechos considerados irregulares, y que le corresponde al interior de la organización tramitar las diferencias que no constituyen delitos si no faltas disciplinarias y son susceptibles de conciliación y en cuanto a la legitimidad de los integrantes del tribunal RAFAEL HERNANDO RINCON HERRERA y ANA YADIRA MURCIA COLLAZOS, manifestó que en los archivos de Anuc Meta del Congreso del 30 de julio de 2016, fueron elegidos para cumplir la función de tribunal.

Ahora bien, respecto a la creación del Tribunal señala que es el Congreso de la ANUC NACIONAL el que como instancia superior con la facultad de reglar en materia disciplinaria los procedimientos, causales y acciones aplicables a sus organizaciones confederadas, crea los tribunales de garantías conciliación y disciplina como instancia para el trámite de las diferencias y conflictos internos y aprueba el “ACUERDO 001-2010 Por medio del cual se expide el Código Nacional de Ética, Conciliación y Disciplina de la ANUC”, las asociaciones confederadas departamentales y municipales están obligadas a aplicarlo y cumplirlo, más allá de que estén o no en los estatutos departamentales, es una norma superior. Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional, por contar con otros medios recursos o medios de defensa judicial para tratar el asunto.

GERCI DINAEL RODRIGUEZ DAZA, manifestó que pertenece y es el presidente de la Asociación Municipal de Usuarios Campesinos ANUC Mesetas; y fue Tesorero Departamental de la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos del Meta ANUC Meta, a la cual renunció en marzo de 2019, por no estar de acuerdo con el Presidente José Martínez Guchuvo, en el manejo de los recursos provenientes de contratos que realizaba ANUC con la Gobernación del Meta y otros, y reiteró las mismas manifestaciones de la accionante.

La accionada TRIBUNAL DE GARANTIAS Y CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE USUARIOS CAMPESINOS DEL META ANUC META y las vinculadas EMILIO GARCIA, RAFAEL HERNANDO RINCON HERRERA, ANA YADIRA MURCIA COLLAZOS y el TRIBUNAL DE GARANTIAS, CONCILIACIÓN Y DISCIPLINA DE LA ANUC META guardaron silencio al traslado del presente tramite constitucional.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia del 16 de junio de 2020, dispuso declarar improcedente la acción de tutela por considerar que la tutela no es el mecanismo para solicitar estudios de decisiones emitidas por el TRIBUNAL DE GARANTIAS y CONCILIACIÓN de la Asociación de Usuarios Campesinos del Departamento del Meta y de contera la viabilidad de declarar la nulidad de lo actuado en la investigación en su contra, dando paso a la suspensión de términos del prenombrado proceso disciplinario.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Ante la determinación tomada por el juzgado, la accionante impugnó el fallo, y ratificó lo enunciado en el libelo introductorio de la presente acción constitucional, que RAFAEL HERNANDO RINCON HERRERA y ANA YADIRA MURCIA COLLAZOS no cumplen los requisitos para integrar el Tribunal de Garantías y Conciliación, por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado, adujo que el auto del 19 de diciembre de 2019 y acta de no comparecencia donde resuelven la nulidad no han sido notificados.

V. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico: *Corresponde a este juzgador determinar ¿sí es procedente o no declarar la nulidad de lo actuado en la investigación disciplinaria que cursa en contra de la accionante y suspender los términos del mismo con ocasión de la cuarentena obligatoria ordenada por el Gobierno Nacional, por afectar con ello el debido proceso?*

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de carácter excepcional al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, para lo cual se puede acudir, en cualquier momento y lugar, ante los jueces singulares o plurales para que mediante un proceso preferente y sumario se determine su procedencia y se decida de fondo sobre la protección constitucional invocada.

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el mentado artículo de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*Respecto de dicho mandato se ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un **carácter subsidiario y residual**, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**.*

Sobre el particular, es pertinente reiterar que es necesario acreditar que el amparo que se requiere es urgente, impostergable, que el perjuicio que se avizora es inminente y que se trata de una grave vulneración a los derechos fundamentales; valga anotar que no porque la acción de tutela esté desprovista de formalidades, se puede exonerar a quien acude al amparo, de demostrar los hechos en los que se funda.

De lo anterior la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-073 de 2018, señaló: “Previo al análisis de fondo del amparo constitucional, el juez debe abordar, a la luz de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 1º del Decreto 2591 de 1991, la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, y para ello verificar, entre otras cosas, la subsidiariedad de la misma, ya que este recurso es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no existen otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, o en los que aun existiendo, éstos no resultan idóneos o eficaces para garantizar tales prerrogativas, o no cuentan con la potencialidad para evitar un perjuicio irremediable, de tal modo que cuando existe un mecanismo de defensa judicial alternativo pero acaece el primer evento, el amparo constitucional se tornaría definitivo, mientras que si se presenta el segundo escenario, la eventual protección sería transitoria y

estaría condicionada a que el peticionario inicie la acción judicial correspondiente dentro de un término de cuatro meses, so pena que caduquen los efectos del fallo de tutela.”

Análisis del Caso Concreto

Sea lo primero aclarar que este Despacho encuentra ajustado a derecho la determinación del Juez de Primera Instancia de declarar improcedente la acción de tutela para ordenar la nulidad de lo actuado en la investigación disciplinaria que cursa en contra de la accionante y que es tramitada por el Tribunal de Garantías y Conciliación de la Asociación de Usuarios Campesinos del Departamento del Meta, por no ser este el mecanismo ordinario para hacerlo.

Así como tampoco, la suspensión de términos del mentado proceso disciplinario como quiera que no es de órbita de este Juez Constitucional determinar el funcionamiento de las entidades confederadas en tiempo de cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno Nacional, evidenciándose de esa forma que se trata de una discusión que debe ser ventilada en el mismo Tribunal de Garantías y Conciliación de la Asociación de Usuarios Campesinos del Departamento del Meta, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción ante el mismo organismo.

Respecto a la manifestación de la accionante de no poder ejercer su derecho de defensa a través de un abogado por encontrarse en cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno Nacional, se le pone de presente que puede utilizar los medios tecnológicos para ejercer la misma, como en su defecto lo hizo para acudir al presente tramite constitucional.

En el mismo sentido, la pretensión de determinar si los integrantes del Tribunal cumplen con los requisitos o no para ejercer dichos cargos, no se encuentra dentro de la órbita de un Juez Constitucional, evidenciándose de esa forma que se trata de una discusión que debe ser ventilada en la Jurisdicción Ordinaria, se pone de presente a la accionante que las federaciones y confederaciones están reguladas en el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 417, así mismo, el artículo 418 ibidem, indica que las federaciones y confederaciones en sus estatutos pueden atribuirse a éstas las funciones de tribunal de apelación contra cualquier medida disciplinaria adoptada por una de las organizaciones afiliadas; la de dirimir las controversias que se susciten entre los miembros afiliados por razón de las decisiones que se adopten, o si es del caso resolver diferencias que ocurran entre dos o más de las organizaciones federadas.

Ahora bien, este despacho no avizora del acervo probatorio que aun la accionante teniendo los medios ordinarios a su alcance demuestre la urgencia de acudir a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, o que se le imposibilite acudir a ellos y que permita su procedencia, debe acotarse que siempre que la solicitud de amparo constitucional no supere el respectivo examen de procedibilidad, la misma

deviene improcedente y hace innecesario un pronunciamiento detallado sobre el particular, como se decantó en las consideraciones iniciales de esta providencia.

Por los motivos expuestos, este Juzgado ha de confirmar el fallo impugnado.

VI. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

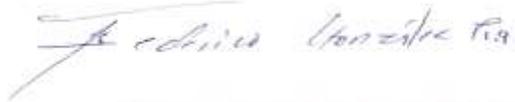
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 16 de junio 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: TERCERO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9fdc10a8e9830bca2b721e10f9d348d776bf3f8ccb7de95b1ae0f845760447

2

Documento generado en 21/07/2020 08:20:38 a.m.